

## AUTO N. 01654

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. , durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, dentro de estos establecimiento se encuentra la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE CANDELARIA**.

Que mediante radicado No. 2017ER201664 del 11 de octubre de 2017, y el informe técnico 442 DMMLA del 27 de septiembre de 2017 fue remitido el informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe del año 2017, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) a la organización **VIRREY SOLIS IPS S.A.** identificada con el Nit No. 800.003.765-1, registrada con matrícula mercantil No. 288287 de 27 de marzo de 1987, en calidad de propietaria del establecimiento **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE CANDELARIA** ubicado en la AV VILLAVICENCIO No. 20 C - 03 SUR, inmueble identificado con el CHIP AAA0176WCKL, UPZ 66 “SAN FRANCISCO “de la localidad de CIUDAD BOLIVAR en la ciudad de Bogotá,

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 6624 del 07 de junio de 2020, en el cual se consideró:

(...)

## 5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 75	
Registro de Vertimientos	SI	El Establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos, según consecutivo No. 00641 del 22/06/2010 (2010EE28686).		
Permiso de Vertimientos	NO	-----		
Posee Sistema de Pretratamiento.	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
<b>Ubicación Caja Aforo</b>	<b>Extena</b>	<b>Interna</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Caja de Inspección Externa N: 4°33'59,2041" W: 74°8'33,7761".	X		Intermitente	Red de alcantarillado
*Presentó caracterización:		Informe técnico No. 442 DMMLA del 27/09/2017 muestra No. 3260-17, memorando 2018IE251718 del 26/10/2018.		

### 5.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Externa Coordenadas geográficas N: 4°33'59,2041" W: 74°8'33,7761".
Fecha de cada caracterización	18/08/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR
Subcontratación de parámetros	ANALQUIM LTDA: Cianuro Total, Cromo, Fenoles, Grasas Y Aceites.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>CAR.</b> Resolución No. 3134 del 33 de diciembre de 2013 IDEAM. <b>ANALQUIM LTDA.</b> Resolución No. 1215, 2147, 2828, 1722 / 2016- 2019 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,047

**5.1.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa N: 4°33'59,2041" W: 74°8'33,7761"</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	21	SI	NA
Ph	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,27	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>430</b>	<b>NO</b>	<b>0,582048</b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>225</b>	<b>285</b>	<b>NO</b>	<b>0,385776</b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>168</b>	<b>NO</b>	<b>0,2274048</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,5	SI	0,0006768
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>46</b>	<b>NO</b>	<b>0,0622656</b>
Fenoles	mg/L	0,2	0,20	SI	0,00027072
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000027072
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001**	SI	0,0013536
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01**	SI	0,2276352
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00006768

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

**\*\*Se realizó la conversión de microgramos a miligramos para validar el cumplimiento del parámetro.**

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 6. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

Los resultados obtenidos en la caracterización realizada para el muestreo hecho el día 18/08/2017 muestra No. 3260-17, del establecimiento VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE CANDELARIA en la caja de inspección externa con coordenadas geográficas N: 4°33'59,2041" W: 74°8'33,7761", se evidencia que **NO CUMPLE**, con los siguientes parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) 430 mg/L O<sub>2</sub> siendo el valor límite permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub>; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) 285 mg/L O<sub>2</sub> siendo el valor límite permisible de 225 mg/L O<sub>2</sub>; Sólidos Suspendidos Totales (SST) 168 mg/L, siendo el valor límite permisible de 75 mg/L; Grasas y Aceites 46 mg/L, siendo el valor límite permisible de 15 mg/L; establecido en la Resolución 631 del 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida según informe técnico No. 442 DMMLA del 2017-09-27 Muestra No. 3260-17 mediante memorando No. 2018IE251718 del 26/10/2018, se determina incumplimiento para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) 430 mg/L O<sub>2</sub>; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) 285 mg/L; Sólidos Suspendidos Totales (SST) 168 mg/L; Grasas y Aceites 46 mg/L; ya que sobrepasan los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 8. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información analizada en el informe técnico No. 442 DMMLA del 2017-09-07 de la muestra No. 3260-17 del establecimiento VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE CANDELARIA, se puede determinar que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 18/08/2017</p> <p>Sobrepasó, en la caja de inspección externa con coordenadas geográficas N: 4°33'59,2041" W: 74°8'33,7761"; el límite máximo permitido de los parámetros:</p>	<p>Artículo 16°</p> <p>En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO) 430 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el valor límite permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub>.</i></li> <li>➤ <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) 285 mg/L. O<sub>2</sub>, siendo el valor límite permisible de 225 mg/L O<sub>2</sub>.</i></li> <li>➤ <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST) 168 mg/L, siendo el valor límite permisible de 75 mg/L;</i></li> <li>➤ <i>Grasas y Aceites 46 mg/L, siendo el valor límite permisible de 15 mg/L.</i></li> </ul>		<p><i>alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.</i></p>

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- ATENCIÓN MEDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- HEMODIALISIS Y DIALISIS PERITONIAL	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADOS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/LO <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
------------------	------	---

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06624 del 07 de junio de 2020, se evidenció que la organización **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE CANDELARIA** identificada con el Nit No. 800003765-1, registrada con matrícula mercantil No.288287 de 27 de marzo de 1987, establecimiento ubicado en la AV Villavicencio No. 20 C - 03 SUR, inmueble identificado con el CHIP AAA0176WCKL, UPZ 66 “SAN FRANCISCO” de la localidad de CIUDAD BOLIVAR en la ciudad de Bogotá, incumplió el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya en la caja de inspección externa los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) reporto un valor de **(430 mg/L O<sub>2</sub>)**, siendo el límite máximo de **(300 mg/L O<sub>2</sub>)**, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) reporto un valor de **(285 mg/L O<sub>2</sub>)**, siendo el límite máximo de **(225 mg/L O<sub>2</sub>)**, Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporto un valor de **(168 mg/L)** siendo el límite máximo de **(75 mg/L)** y Grasas y Aceites reporto un valor de **(46 mg/L)**, siendo el límite máximo de **(15 mg/L)**, muestra tomada el día 18 de agosto del 2017 según radicados No. 2017ER201664 del 11 de octubre de 2017 y 2017ER204874 del 17 de octubre de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>2</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la organización **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE CANDELARIA** ya identificada.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la organización **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, identificada con el Nit No. 800.003.765-1 propietaria del establecimiento **SEDE CANDELARIA** ubicada en la Avenida VILLAVICENCIO No. 20 C - 03 SUR identificado con el CHIP AAA0176WCKL, UPZ 66 “SAN FRANCISCO” de la localidad de CIUDAD BOLIVAR en esta ciudad a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización **VIRREY SOLIS IPS S.A. – SEDE CANDELARIA** identificada con el Nit No. 800003765-1, registrada con matrícula mercantil No.288287 de 27 de marzo de 1987, en la Carrera 67 No. 4G-68 de esta ciudad, o en el correo electrónico [asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co](mailto:asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co), a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-726**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

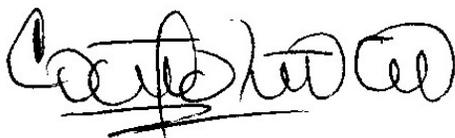
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER                      CPS:            CONTRATO 20220467                      FECHA EJECUCION:                      18/03/2022  
de 2021

DAVID STEBAN MORENO SOLER                      CPS:            CONTRATO 20220467                      FECHA EJECUCION:                      21/03/2022  
de 2021

**Revisó:**

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO                      CPS:            CONTRATO 20221047                      FECHA EJECUCION:                      22/03/2022  
DE 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      30/03/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      22/03/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      29/03/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      29/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      30/03/2022

*Expediente SDA-08-2021-726*

*Sector Público*